

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00403-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **EDITH CAROLINA ROJAS ROJAS** en contra de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Con vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de la **EPS CRUZ BLANCA**, de la **ARL SURA**, de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA IPS COLMOTORES**, del **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS TADASHI**, de **ORTHOHAD S.A.S.**, de la **IPS PREMISALUD**, de la **IPS MIOCARDIO SAS.**, de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, de la **CLINICA JUAN N CORPAS**, de la **IPS CENFIMA**, de la **EPS SALUD TOTAL S.A.** y de la **AFP PORVENIR**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que se le tutelen de manera transitoria sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada presuntamente vulnerados por la accionada, solicitando declarar que carece de todo efecto jurídico la finalización de su contrato de trabajo ante la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta su situación de discapacidad.

Así mismo, reclamó que se le ordene a la empresa General Motors Colmotores S.A., que proceda a reintegrarla de forma inmediata y sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando u otro en las mismas condiciones contractuales en las que se encontraba al momento de su desvinculación, atendiendo las recomendaciones médicas expedidas por su médico tratante.

Finalmente pidió que se le ordene a la empresa accionada que proceda a realizar el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta que se materialice su reintegro, junto con el pago de la indemnización prevista en el inciso 2° del artículo 361 de 1997.

1.2. Dentro del término de traslado, la Clínica Juan N Corpas, la IPS PremiSalud, la sociedad TADASHI S.A.S., La Secretaría de Salud de Bogotá, La ARL SURA, La EPS CRUZ BLANCA y La EPS SALUD TOTAL solicitaron su desvinculación en este asunto, aduciendo que no han

vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, como quiera que han brindado todas las atenciones médicas que ha requerido la paciente.

1.3. Por su parte, la Junta Nacional de Calificación dentro del término de traslado informó que luego de revisar sus bases de datos, se observó que mediante dictamen del 11 de julio de 2019, la Junta calificó los diagnósticos de: (i) síndrome de manguito rotador derecho como de origen común y (ii) dedos en gatillo 3° y 4° de la mano derecho como de origen laboral al momento de resolver la apelación interpuesta por la ARL SURA en contra del dictamen proferido por la Junta Regional el día 19 de octubre de 2018.

1.4. El Ministerio de Trabajo solicitó que se analice la procedencia de la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante en contra de dicha entidad, habida consideración que no hay ninguna obligación de su parte, ni fue la entidad que transgredió, ni puso en peligro los derechos invocados por la señora Edith Carolina Rojas ya que dentro de sus facultades no puede ordenar su reintegro.

Igualmente expuso que en este caso en particular, no se cumple con el respectivo requisito de subsidiariedad, como quiera que, la accionante cuenta con los medios judiciales y procesales apropiados para procurar la protección de sus derechos ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

1.5. La accionada General Motors Colmotores S.A., solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo constitucional en su contra, como quiera que, no ha transgredido ningún derecho fundamental de la accionante.

Como sustento de su petición, adujo que la acción de tutela de la referencia debe ser negada, toda vez que, no satisface los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad previstos por la jurisprudencia para su presentación, por un lado, porque han transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de la finalización del contrato de trabajo de la señora Carolina Rojas sin que se hubiese formulado el amparo hoy pretendido; y de otro, porque la hoy tutelante cuenta con los mecanismos establecidos por el legislador para reclamar la protección de sus derechos ante la Justicia ordinaria laboral, puesto que, no se acreditó su calidad de madre cabeza de familia, la configuración de algún perjuicio irremediable a su cargo o la afectación de su mínimo vital, ni tampoco se observó ninguna circunstancia que le haya impedido formular oportunamente esta tutela para procurar el amparo transitorio de sus derechos.

Adicionalmente señaló que la finalización del contrato laboral de la señora Edith Carolina Rojas, obedeció a una causal objetiva, como lo es la eliminación de la cadena de producción de dos de las tres plataformas que en Colombia tenía General Motors y que conllevó al ajuste de la planta de personal, por lo cual, no es cierto que, se haya generado algún acto discriminatorio por su estado actual de salud, máxime, cuando se desconoce la existencia de algún padecimiento que pudo haber afectado a la trabajadora para la fecha de la terminación de su vínculo laboral, ya que dichos padecimientos o recomendaciones médicas expedidas por la ARL o se médico tratante, no le fueron oportunamente informados, ni le

impidieron la realización correcta de sus funciones, situaciones que impiden que la accionante invoque a su favor la existencia de algún factor que le permita alegar la estabilidad laboral reforzada, mas aún, cuando a la fecha no se la ha dictaminado ningún porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Por último señaló que se debe ordenar la vinculación del Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, o en su defecto ordenar la acumulación de esta tutela, como quiera que, las pretensiones son idénticas a la acción constitucional que conoció dicho Juzgado y la cual fue resuelta mediante sentencia del 6 de junio de 2019.

1.6. Finalmente, el Juzgado 21 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá informó que dicha Dependencia Judicial conoció de la acción de tutela instaurada por la abogada Liliana Marcela Quemba Yaquen en su calidad de apoderada judicial de los señores Wilfredo Villaraga Luna y otros en contra General Motors Colmotores SA., la cual fue negada mediante sentencia del 19 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si en este caso en particular, se torna procedente ordenar el reintegro de la accionante, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social dejados de percibir desde la fecha de la finalización del contrato laboral, junto con el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa a que haya lugar, atendiendo los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen esta clase de acciones constitucionales.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc. 3º) y b). La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza¹.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, a la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de los derechos reclamados, cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque

¹ Sentencia T-375-2018.

como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

2.3. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de un trabajador al que le fue finalizado su contrato de trabajo, como también para ordenar el pago de salarios dejados de percibir e indemnizaciones por despido sin justa causa, porque, la competencia de dichos asuntos está radicada por el mismo legislador en la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa según corresponda, ya que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional lo que se pretende es una, *“valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela”*².

Sin embargo, existen casos en que el análisis de procedibilidad se debe llevar a cabo atendiendo a criterios más amplios, como cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, que en principio pareció reflejarse en el *sub examine*, pero que sin embargo y como consecuencia de la inactividad de la accionante, conllevan a un segundo análisis correspondiente a la inmediatez.

Por eso, es preciso advertir que cuando se está frente a una flagrante vulneración de derechos fundamentales, la presentación de la acción de amparo debe regirse bajo los presupuestos de la inmediatez. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2010, ha dicho que:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que una forma de medir la razonabilidad se desprende de tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores como (i) que exista un motivo válido para la inactividad de la acción; (ii) que en el evento de existir una inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de derecho fundamentales de terceros afectados con la decisión; (iii) que si exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la continuidad de la vulneración de los derechos de los interesados”.

2.4. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que esta por adoptarse:

a) Entre la señora Edith Carolina Rojas Rojas y la sociedad General Motors Colmotores S.A., se celebró un contrato de trabajo que inicio el 5 de septiembre de 2011 y finalizó el 9 de diciembre de 2019.

b) Que el último cargo desempeñado por la accionante fue el de Operario de Ensamble final II, cuyo ingreso básico mensual era de \$2'978.188m/cte.

² Sentencia T-262 de 2014.

c) Que mediante comunicación del 9 de diciembre de 2019, se le informó a la accionante la finalización de su contrato de trabajo a partir de dicha fecha, atendiendo las facultades conferidas al empleador y previstas en el artículo 64 del C.S.T.

d). La Junta Nacional de Calificación mediante dictamen del 11 de julio de 2019 calificó los diagnósticos que padecía la accionante (síndrome de manguito rotador derecho como de origen común y dedos en gatillo 3° y 4° de la mano derecho como de origen laboral), sin que se determinará algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora.

e) Que la accionante no puede ser calificada como “madre cabeza de familia”, toda vez, que no se allegó ningún medio de prueba que permitiera establecer siquiera sumariamente que la señora Rojas Rojas ejerciera la jefatura femenina del hogar, o que tuviera bajo su cargo afectivo, económico o social en forma permanente: hijos menores u otra persona o personas incapacitadas para trabajar.

f) Que la señora Edith Carolina Rojas dejó transcurrir más de seis (6) meses para promover la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta vulneración aconteció el 9 de diciembre de 2019.

2.5. A partir de los citados elementos de prueba, prematuramente, se concluye que la presente tutela se torna improcedente, en la medida en que, la controversia aquí planteada tiene como fin zanjar una discusión de índole contractual y patrimonial, derivada de la finzaliación sin justa causa del contrato laboral de la accionante, pretensiones que deben ser resueltas por la jurisdicción correspondiente, por cuanto la valoración de dichos aspectos litigiosos a los que se hacen referencia en esta actuación, se escapan de la órbita del Juez constitucional.

Lo anterior, quiere decir que la solicitante cuenta con otro medio ordinario de defensa para la protección de sus derechos, presuntamente vulnerados, máxime, cuando en este asunto no se probó pérdida de su capacidad laboral o afectación a su mínimo vital o el de su núcleo familiar, ni su condición de madre cabeza de familia (Ley 1232 de 2008, art. 1°), circunstancias que, conllevan, se insiste, a la improcedencia del amparo constitucional suplicado, toda vez que, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, acorde a los argumentos que preceden.

Adicionalmente, porque la señora Edith Carolina Rojas Rojas formuló la presente cuando ya habían transcurrido más de seis (6) meses de la ocurrencia del hecho generador de la presunta vulneración alegada - 9 de diciembre de 2019-, sin que se adujera o demostrara siquiera sumariamente, el porqué de la inactividad para reclamar el presente amparo, situación que también impide que el Juez de tutela intervenga ante la ausencia del requisito de inmediatez.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son se negará la protección constitucional solicitada, porque no se satisfacen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez consagrados en el Decreto

2591 de 1991, ni los postulados previstos por la jurisprudencia para su procedencia excepcional, acorde a los argumentos atrás expuestos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la ciudadana **EDITH CAROLINA ROJAS ROJAS** por intermedio de su apoderada judicial, en contra de **GENERAL MOTORS COLMOTORES SA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de la **EPS CRUZ BLANCA**, de la **ARL SURA**, de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA IPS COLMOTORES**, del **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS TADASHI**, de **ORTHOHAD S.A.S.**, de la **IPS PREMISALUD**, de la **IPS MIOCARDIO S.A.S.**, de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, de la **CLÍNICA JUAN N CORPAS**, de la **IPS CENFIMA**, de la **EPS SALUD TOTAL SA.**, de la **AFP PORVENIR.**, y del **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcc170b5f93ba5e00e1058d3fbd9d38dbf20b3d83c33d7ff0fd7b386d5fe4cd9
Documento generado en 06/07/2020 10:18:34 AM